



MEP/PLP

RUS N° 737/2013

Rakin S/N

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5390

RANCAGUA, 19 AGO 2014

#### VISTO:

La Sentencia N° 19226 de fecha 13 de diciembre de 2013, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de **15 UTM** a **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN VON UNGER Y CÍA LTDA.**, RUT N° 78.179.300-0, representada por don **ANDRÉS VON UNGER ZÚÑIGA**, RUN N°

ambos domiciliados en Abeja Austral N° 1071, Condominio San Damián, comuna de Rancagua; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación del sumariado, por medio de la cual, por las razones que expone, interpone recurso de reposición.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. En cuanto a las alegaciones planteadas por la recurrente, cabe hacer presente en primer lugar, que la aplicación de una norma genérica no obsta o excluye a la de una norma específica. Es así como la falta de aseo e higiene en el lugar de trabajo o la instalación de cables eléctricos sin la debida protección, indudablemente importa una vulneración a las obligaciones que tiene la empresa, de mantener las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger a sus trabajadores. Dicha obligación se extiende tanto a sus propios trabajadores, como a terceros contratistas; a todo tipo de trabajos, sin hacer distinción entre trabajos temporales, definitivos; trabajos a campo abierto o en lugares cerrados. Esto último se desprende del artículo 1 del Decreto N° 594 que señala: "*El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas **que deberá cumplir todo lugar de trabajo**, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.*" Aclarado lo anterior, la sumariada continúa fundamentando la existencia de indefensión, debido a la falta de descripción de infracción al no contar con extintores conforme lo requiere el reglamento. De la sola lectura del acta de fiscalización, cuya copia fue entregada al recurrente en su oportunidad, puede establecerse claramente que el tipo o conducta infringida es no contar con extintor con revisión de carga al día y certificada, lo que implica una vulneración al artículo 51 del citado Reglamento. Y así parece haberlo entendido la recurrente, ya que en sus descargos de fecha 22 de mayo de 2013, señaló al respecto: "*Se proveerá la instalación de los extintores respectivos*", y en el numeral III letra i) de su recurso de reposición, señaló textualmente: "*Al momento de la inspección, había 2 (extintores) que se encontraban en la bodega ubicada al lado del comedor y que, en caso de una emergencia, habrían estado en condiciones de usarse*". De la lectura de la normativa infringida, aparece de manifiesto que la exigencia del reglamento en su artículo 51 no descansa sólo en la existencia de extintores en los lugares de trabajo en los que exista riesgo de incendio (circunstancia recogida por el artículo 45, que además no resulta aplicable al caso en comento, no siendo por tanto sancionada), sino que además de existir, los extintores deben ser funcionales y estar sujetos a una revisión, control y mantención preventiva de manera periódica, dejando constancia de aquello por medio del respectivo certificado que lo acredite, circunstancia que no fue verificada por el fiscalizador.

Así las cosas, consta el informe de verificación de antecedentes evacuados por la Oficina Rancagua del Departamento de Acción Sanitaria, que concluye que la reducción del riesgo sanitario es sólo de un 20% de las deficiencias sanitarias constatadas.

Que atendido lo expuesto será considerado por esta Autoridad Sanitaria Regional rebajar la multa impuesta en contra del sumariado.

En cuanto a la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario solicitada por la recurrente, siendo tal disposición una facultad discrecional entregada por el Código Sanitario a esta Autoridad Sanitaria, y considerando además que los antecedentes que obran en autos no tienen el mérito suficiente para eximir a la recurrente del pago de la multa sino tan sólo para disponer su rebaja, es que se rechazará la petición en comento.

Que, por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el Dictamen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** SE ACOGE parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la sumariada **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN VON UNGER Y CÍA LTDA.**, representada por don **ANDRÉS VON UNGER ZÚÑIGA** ya individualizados, en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a **12 UTM**.

**SEGUNDO:** SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar desde la interposición del recurso de reconsideración y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

**TERCERO:** SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino", written over a light blue horizontal line.

**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI